

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00211-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 04 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 460

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARÍA VICTORIA GARZÓN USMA, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que se omitió cuantificar las acreencias laborales que se reclaman en las pretensiones 2°, 3°, 4°, 5° y 6° y 7°. Brilla por su ausencia el valor de cada una de estas súplicas, de manera anualizada. En todo caso, en la suplica 7° se reclaman dos créditos laborales, de distinta naturaleza y causación, que en principio no deben estar incluidos en el mismo pedimento.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda y debe indicarsele a la parte actora que las pretensiones deben formularse de manera individual, debidamente separadas, precisas y claras. Eso sí, deberán enunciarse de forma discriminada, por acreencia, valor y anualidad.

Resulta indispensable señalar que en el libelo gestor, las súplicas de la demanda deben guardar estrecha relación con el cálculo estimado de la cuantía, situación que en esta oportunidad no ocurre, pues se pretende el reconocimiento y pago de salarios a partir del mes de septiembre de 2018. Sin embargo, en la cuantía se hace alusión a los salarios a partir de marzo de 2018.

En ese sentido, tales pretensiones deberán formularse nuevamente, atendiendo cada una de las indicaciones dadas por el Juzgado en esta providencia.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación

deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARÍA VICTORIA GARZÓN USMA, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

06/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6700fdcfceda8a029774f8696a15c3c0129605378a791150f29811d93a496**

Documento generado en 06/10/2021 01:49:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>